

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
628/2018 y SUP-REP-635/2018
ACUMULADO

RECURRENTES: ADRIÁN LOBO
LOZANO Y JOSÉ GUADALUPE
AGUIRRE ALEJANDRO

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano las demandas presentadas por Adrián Lobo Lozano y José Guadalupe Aguirre Alejandro, porque ya ejercieron sus derechos de acción respecto a la sentencia que pretenden recurrir, a través de los SUP-REP-469/2018 y SUP-REP-325/2018¹.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	6
4. IMPROCEDENCIA	6

¹ Esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-294/2018 y sus acumulados (entre otros los SUP-REP-325/2018 y SUP-REP-469/2018) en la sesión pública del treinta de junio de dos mil dieciocho.

5. RESOLUTIVOS8

GLOSARIO

Acto impugnado:	La sentencia SRE-PSC-153/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina la existencia de la infracción atribuida a 572 servidoras y servidores públicos consistente en captar apoyos en días y horas hábiles
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de queja. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los legisladores locales Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos denunciaron ante la Junta local a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a Mónica Griselda Garza Candia y a Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano.

Los denunciantes presentaron su escrito por duplicado y solicitaron a la Junta local que remitiera uno a la UTCE para ser tramitado como Procedimiento Ordinario Sancionador y el otro,

a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal.

1.2. Recurso de apelación. El dos de febrero, la UTCE recibió el escrito y acordó registrarlo como Procedimiento Ordinario Sancionador.

El catorce de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación SUP-RAP-17/2018 promovido por el entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, Pedro Ferriz de Con, en el cual determinó, entre otras cosas, que la queja primigenia debía ser resuelta mediante un procedimiento especial sancionador.

1.3. Reencauzamiento y diligencias. Atendiendo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional, la UTCE acordó cambiar la vía de procedimiento ordinario sancionador a especial sancionador.

Asimismo, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y con la finalidad de saber si existió la participación de funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León, la UTCE realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del estado de Nuevo León, a la DERFE y las servidoras y los servidores públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente en cuestión.

Tras un cruce de información, la UTCE acreditó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles.

Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de mayo se recibió en la Sala Especializada el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, al cual le asignó la clave SRE-PSC-153/2018 y lo turnó a la Magistrada Instructora para que revisara la debida integración del expediente.

1.4. Resolución de la Sala Especializada. El veintiuno de junio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-153/2018 que constituye el acto ahora impugnado, en el cual acreditó la existencia de la falta atribuida, por lo que ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

1.5. Primer recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiséis de junio, los actores presentaron escritos de demanda para interponer un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia de la Sala Especializada referida en el punto precedente.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a las distintas ponencias, los expedientes siguientes:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADO/A
1.	SUP-REP-469/2018	Adrián Lobo Lozano	Janine M. Otálora Malassis
2.	SUP-REP-325/2018	José Guadalupe Aguirre Alejandro	José Luis Vargas Valdez

1.6. Resolución de la Sala Superior. El treinta de junio siguiente, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de

diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al considerar que existía identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada, por ello dictó la resolución en los medios de impugnación SUP-REP-294/2018 y acumulados, entre ellos, los diversos recursos interpuestos por los actores.

1.7. Segundo recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de julio, la oficialía de partes de esta Sala Superior recibió un segundo escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la misma resolución de la Sala Especializada.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a las distintas ponencias, los expedientes siguientes:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADO/A
1.	<u>SUP-REP-628/2018</u>	<u>Adrián Lobo Lozano</u>	<u>Reyes Rodríguez Mondragón</u>
2.	<u>SUP-REP-635/2018</u>	<u>José Guadalupe Aguirre Alejandro</u>	<u>Reyes Rodríguez Mondragón</u>

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes recursos, toda vez que se impugna la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base IV y 99, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia impugnada.

Sobre esta base, se considera que los recursos se deben resolver en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REP-635/2018 al diverso recurso SUP-REP-628/2018, por ser éste, el que fue registrado en el primer orden en el índice de la Sala Superior.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador son notoriamente **improcedentes** y, por ende, deben **desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Se advierte que los actores presentaron un escrito de demanda previo, a fin de controvertir la sentencia impugnada, por lo que su derecho precluyó:

NO.	RECURRENTE	EXPEDIENTE (PRIMERAS DEMANDA)	FECHA DE PRESENTACIÓN	EXPEDIENTE (SEGUNDA DEMANDA)	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Adrián Lobo Lozano	SUP-REP-469/2018	26 de junio de 2018	SUP-REP-628/2018	5 de julio de 2018
2	José Guadalupe Aguirre Alejandro	SUP-REP-325/2018 y SUP-REP-578/2018	25 de junio de 2018 13:41 y 15:50 horas	SUP-REP-635/2018	5 de julio de 2018

Como ya ha sido señalado en el antecedente 1.5., respecto a los primeros escritos, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó su integración los cuales fueron resueltos al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-294/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la resolución impugnada por lo que hace a la materia de impugnación por los actores.

Como se evidencia, los recurrentes al haber presentado un escrito de demanda relativo a un medio de impugnación ocasionaron el agotamiento de su derecho, por lo que una vez presentado el primer escrito no es posible que se haga valer de nueva cuenta en tanto que su derecho ya se consumó.²

Tal criterio constituye una regla general que admite excepciones, por lo que aquellos escritos presentados con posterioridad pueden ser considerados solamente si corresponden a alguna ampliación de la demanda en la que se narren hechos supervenientes o desconocidos de forma previa por el actor, o en su caso, sean presentados dentro del plazo

² Jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN O AGOTAMIENTO".

legal previsto para la impugnación y en éstos se aduzcan hechos y agravios distintos.³

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior observa que los escritos presentados por los recurrentes y que integraron los expedientes resueltos el treinta de junio, son **idénticos** a los presentados en los medios de impugnación que integraron los expedientes en que se actúa.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda al ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los medios de impugnación, en los términos de la presente sentencia. Además, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Jurisprudencia 18/2008 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Consultable a fojas 130 a 132, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tesis LXXIX/2016 de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO